República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-78609062-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Julio de 2023

Referencia: EXPTE. N° 33.036-A - KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis y Miguel N. Licht, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura, a fin de resolver en los autos caratulados **" KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**", **Expediente N° 33.036-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 136/160 se presenta la firma KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 9254/2011 dictada en la Actuación N° 608514-294-2005 mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. al pago de una multa de $ 187.710,66 y se le formuló cargo por la suma de $ 352.135,37 en concepto de tributos. Relata que a través del DIT N° 01 001 IT14 002350 Z oficializado el 4/05/2001 documentó la importación de mercadería de la PA 4703.21.00.100 G, cuyo plazo de permanencia en el país vencía el 03/05/2002. Expone que de la documentación aportada y de la prueba producida en la causa surge que reexportó totalidad de la mercadería ingresada mediante el DIT en cuestión. Plantea la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y para percibir tributos. Expresa que el plazo quinquenal de la prescripción comenzó a correr el 01/01/2003 y vencía el 31/12/2007, conforme lo disponen los arts. 934 y 803 y conc. del C.A. Argumenta que el auto de instrucción de sumario de fecha 18/12/2006 se dictó al solo efecto de producir la interrupción del plazo de prescripción. Alega que dicho acto resulta ser un proveído de mero trámite que no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 1094 del C.A. y debe ser declarado nulo. Recalca que recién se corrió vista el 13/08/2009, acto que se notificó el 29/03/2010, 4 años después del dictado de aquel proveído, cuando ya había operado la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y percibir tributos. Por ende, al momento de dictarse la resolución aduanera apelada, la acción del Fisco se hallaba claramente prescripta. Describe las deficiencias del auto de apertura de sumario, en tanto no determinó los hechos constitutivos de la infracción así como tampoco practicó la liquidación de tributos, circunstancias que se llevaron a cabo tiempo después, cuando el curso de la prescripción se encontraba largamente cumplido; lo cual no pudo subsanar su nulidad. Cita el precedente de la CSJN "Bossi y Garcia S.A." y alude al plazo razonable de duración de los procesos. Pone de manifiesto que el procedimiento adolece de graves irregularidades y despliega consideraciones en torno a la nulidad de la resolución apelada. Cuestiona el breve lapso que transcurrió entre la contestación de la vista y el dictado de resolución condenatoria y la imposibilidad material de producir la prueba. Se refiere a la falta de fundamentación de la resolución aduanera, a la violación del derecho de defensa en juicio y al principio de búsqueda de la verdad objetiva. Invoca la regularización en tiempo y forma del DIT objeto de la causa. Asegura el cumplimiento del régimen establecido por el Decreto 1439/96, y en consecuencia, la falta de comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. Peticiona la aplicación del principio receptado en el art. 898 del CA. En subsidio, solicita la

adecuación de la base de tributos y de multa y la aplicación de las facultades de atenuación del art. 916 del C.A.; o bien, el reencuadre en la figura del art. 972 del C.A. Por último, impugna los rubros derecho adicional e impuesto a las ganancias contenidos en la liquidación de tributos. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 178/188 la demandada contesta el traslado del recurso conferido. En primer lugar, niega todos y cada una de los hechos, derecho y documentación que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Argumenta que en el auto de apertura de sumario se encuentran enunciados los hechos constitutivos del tipo infraccional reprimido por el art. 970 del C.A., de lo cual se infiere que dicho acto se halla revestido de legalidad y surte los efectos de los arts. 805 inc. a) y 937 inc. a) del C.A. Advierte que en la corrida de vista dispuesta a fs. 16 la recurrente tuvo oportunidad de ejercer su defensa. Remite a los arts. 1090, 1091 del C.A. y esgrime que ante cualquier eventualidad, el Administrador o funcionario encargado de instruir el sumario, puede solicitar informes a las oficinas técnicas o requerir explicaciones al área denunciante, elementos u opiniones contundentes a la tipificación del ilícito. Por lo tanto, no corresponde la declaración de nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, no ha operado la prescripción de las acciones fiscales penales y tributarias. Señala que en el procedimiento se cumplieron todas las etapas procesales regladas y que no corresponde la declaración de nulidad por la nulidad misma y de aquellos actos que hubieren sido consentidos, aun tácitamente por la parte perjudicada. Afirma que la actora estaba en pleno conocimiento de la decisión que hoy plantea como arbitraria y pretende su nulidad, a pesar de haber consentido dicho acto, razón por la cual, el planteo de nulidad deviene extemporáneo (arts. 1050 a 1052 del C.A.). Solicita que se rechace por improcedente la nulidad planteada por la actora y la prueba ofrecida por improcedente, en los términos del art. 1145 del C.A. En cuanto al fondo del asunto, sostiene que no cuenta con los CTC correspondientes, por lo que no resulta posible determinar si la totalidad de la mercadería importada temporariamente bajo el régimen del Decreto 1439/96 ha sido debidamente reexportada, cumplimentando la relación insumo producto especificada. Como consecuencia y conforme el art. 274 del C.A., la mercadería se presume importada para consumo debiendo abonar los tributos aplicables al hecho imponible. Describe las características de la figura infraccional en trato, en virtud de la cual, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Respecto de la graduación de la pena, destaca que la multa se ajusta a los topes legales establecidos, siendo facultad del juzgador la cuestión de su graduación. Responde los agravios relativos a la liquidación tributaria. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 189 se abre la causa a prueba que se produce a fs. 196/197, 216/223 y 233/280. La documentación aportada junto con la contestación de oficio de 196/197 obra por separado. A fs. 289 se declara el cierre del periodo probatorio, a fs. 308 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 309 se ponen para alegar, agregándose a fs. 314/331 el alegato presentado por la actora; el fisco no hizo uso del derecho conferido. A fs. 333 se pasan los autos a sentencia**.**

IV.- Que la Actuación N° 608514-294-2005 se inicia con el acta denuncia N° 2130/05 contra la firma KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en los arts. 970/972 del C.A., atento que no habría regularizado la situación de la mercadería ingresada temporalmente mediante el DIT N° 01 001 IT14 002350 Z, cuyo vencimiento operó el 03/05/2002. A fs. 3/6 lucen prints de pantalla de consulta de declaración detallada, de ítem y de una garantía global o unitaria. A fs. 7 se glosa la carpeta del DIT involucrado con su documentación complementaria. A fs. 9, en fecha 18/12/2006 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 10, el 08/08/2007 se gira el expediente a la División Verificación a los fines de su intervención. A fs. 11, el 12/02/2008 dicha dependencia informa posición arancelaria, tributos y hace saber que la mercadería era de importación permitida por el régimen general. A fs. 12, el 11/03/2008 se emite la Nota N° 1434/08 (SE PRTE). A fs. 13 se agrega print de pantalla de cotización de monedas impresa en fecha 19/06/2009, conforme consta a fs. 13 *in fine*. A fs. 14 se practica liquidación de tributos y se determina el monto de la multa. A fs. 15 se glosan prints de pantalla de consulta de garantía global o unitaria de fecha 30/06/2009. A fs. 16, el 13/08/2009 se corre vista a la imputada en los términos del art. 1101 del C.A., y se cita a CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en su carácter de garante de la obligación tributaria, que se notifica a las interesadas el 29/03/2010 y el 22/10/2009, respectivamente (fs. 27 y 21). A fs. 22/26 la aseguradora formula descargo y a

fs. 28/40 la importadora contesta vista. A fs. 41 se tiene por contestada la vista y se remite el expediente a la Sección Procedimientos Técnicos a fin de que informe si la mercadería involucrada fue regularizada en tiempo y forma. A fs. 42 la importadora acompaña copia del DIT de referencia con toda la documentación que avalaría su reexportación. A fs. 44 la Nota N° 8229/11 (SE PRTE) de fecha 14/12/2011 determina que la mercadería en infracción asciende a 201.458,41 Kilogramos. A fs. 45 se practica una nueva liquidación de tributos y de multa. A fs. 46 se tiene por presentada la firma Chubb Argentina de Seguros S.A. A fs. 47/49 se agrega consulta de antecedentes al registro general de infractores. A fs. 50/53, el 16/12/2011 se dicta la Resolución DE PRLA N° 9254/2011. A fs. 54/55 se emite el Dictamen N° 1816/11 (DV DSAD). A fs. 56/58, el 22/12/2011 se dicta la Resolución N° 1388/2011 (SDG TLA) que se notifica a la importadora y a la aseguradora el 26/02/2013 y el 13/02/2013, respectivamente (fs. 65/66). A fs. 64/64 aquí recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

Que obra por separado la Actuación N° 13289-13320-2010 a través de la cual en fecha 28/05/2010 la firma importadora acompaña documentación relativa a la cancelación del DIT.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., respecto de 201.458,41 Kilogramos de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT N° 01 001 IT14 002350 Z, registrado por la firma importadora KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. ante la Aduana de Bs. As., el 04/05/2001, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 03/05/2002.

VI.- Que, previo a todo, corresponde decidir acerca del planteo de nulidad del acto de apertura de sumario y prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir el cobro de tributos formulado por la actora en su apelación.

Que, cabe señalar, que de la compulsa de las actuaciones administrativas, surge que no procede la acción intentada por el fisco para perseguir el cobro de multa y de los tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante la destinación N° 01 001 IT14 002350 Z, por encontrarse esta prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario (de fs. 9 de las act. adm.).

Que cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa "*La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934 y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;..."*

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A. se suspende: *"...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;..."*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto -en el caso de autos, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto*

del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador *"determinará..."* y *"dispondrá..."*, términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que a fs. 9 del expediente administrativo obra el auto de instrucción de sumario de fecha 18/12/2006. De su compulsa resulta claramente que, si bien se refirió a la presunta infracción imputada a la importadora, el mismo no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del CA para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto.

Que, en efecto, el auto de apertura de sumario de fecha 18/12/2006 expresa: *"VISTO la denuncia efectuada por la "COMISION CAUSA N° 21.149",-creada por Disposición N° 93/03 DGA-, por la que se da cuenta que la firma "KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A." (C.U.I.T. N° 30-60960793-5) no habría regularizado la situación de la mercadería introducida mediante el Despacho de Importación Temporal N° 01 001 IT14 002350 Z, con vencimiento el 03/05/2002, lo cual configuraría la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090 inc. "c" del citado texto legal. Que previo a todo trámite, DESE intervención a la División Comprobación de Destino y/o a quien corresponda, mediante nota que se librará al efecto, a fin de que proceda a efectuar la INTERDICCION SIN DERECHO A USO de la mercadería en trato con las formalidades de rigor, nombrándose depositario fiel en los términos del art. 263 del C.P. Pasen las actuaciones a la División Verificación RAMO C, a efectos que tenga a bien, informar el valor en aduana de la mercadería, posición arancelaria y demás tributos que gravaren su importación. Asimismo, se solicita informe si la mercadería era de importación prohibida por el régimen general a la fecha de la infracción mencionada precedentemente"*.

Que corresponde resaltar que lo actuado en autos ha sido en contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A., de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan, circunstancias que tuvieron lugar con posterioridad a la instrucción.

Así las cosas, según las constancias del expediente administrativo, la clasificación y valoración de la mercadería fue realizada el 12/02/2008 (ver fs. 11 de las act. adm.), y a su turno, la liquidación de los tributos se practicó entre el 19/06/2009 y 30/06/2009 (ver fs. 13/15), todo ello con posterioridad a la instrucción del sumario.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría, en la causa "CEARCA S.A., c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A, de esta Sala (con una composición diferente a la actual), estimo que, por carecer de requisitos esenciales el acto de apertura de sumario de fecha 18/12/2006 -obrante a fs. 9 de las act. adm.- el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A.

Que, en virtud de lo manifestado, al ser nulo el acto de apertura de sumario de fecha 18/12/2006, carece de aptitud para suspender y/o interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas y perseguir el cobro de tributos en los términos

de los arts. 937 inc. A) del C.A. y 805 inc. a) del C.A.

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 03/05/2002 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años tanto para imponer penas (conf. Art. 934 del C.A.), como para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2003, en los términos de los arts. 935 y 804 del C.A. y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2007, careciendo de aptitud interruptiva y suspensiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario de fecha 18/12/2006, por las razones ya expresadas en el párrafo precedente.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en este caso la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de fs. 9 de las act. adm., atento a que ella se dispuso en fecha 13/08/2009 (ver fs. 16 de las act. adm.), una vez operada ampliamente la prescripción.

Destaco que este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)..."*. *"Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea"*.

Que, por otro lado, no podría afirmarse que la fulminación del acto declarado nulo constituya una declaración de nulidad por la nulidad misma *"puesto que corresponde considerar el agravio que señala la recurrente, cual es el de la prescripción de las acciones del Fisco para imponer penas. Habiendo agravios concretos, la nulidad no se decreta ritualmente"* (esto último, conforme la ya referida sentencia).

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario"*.

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014)*, señaló que para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A. En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente.*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de

las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)...". Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 27/4/17; 39183/17 "Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 19/12/17; y 88231/2017 "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. Del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala III, en la causa "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. 55478/2019, se explayó acerca de la interpretación que la sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada).*

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 01 001 IT14 002350 Z, con costas a la DGA.

VII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VI.- del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 01 001 IT14 002350 Z, en la Actuación Nº 608514-294-2005, conf. arts. 803, 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VI.- del

presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 01 001 IT14 002350 Z, en la Actuación Nº 608514-294-2005, conf. arts. 803, 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Miguel N. Licht, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.07.07 20:08:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.07.07 20:19:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.07 20:20:53 -03:00